REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0043 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ENE 2017

VISTOS:

Acta de Control Nº 0000941-2016 de fecha 06 de setiembre del 2016; Informe Nº 00117-2016/GRP-440010-440015-440015.03-JMGP de fecha 08 de setiembre del 2016; Escrito de registro N° 09367 de fecha 09 de setiembre del 2016; Informe N° 1485-2016/GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 19 de setiembre del 2016; Informe N° 1664-2016-GRP-440010-440011 de fecha 28 de diciembre del 2016; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 28 de diciembre del 2016 y demás actuados en cincuenta y cinco (55) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del ***Acta de Control N° 0000941-2016*** *de fecha 06 de setiembre del 2016 a horas 06:27 am., por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la* ***CARRETERA LA UNIÓN-SECHURA*** *cuando se desplazaba en la ruta* ***SECHURA-LA UNIÓN*** *intervinieron el vehículo de placa de rodaje* ***N° A6J-183*** *de* ***PARTIDA REGISTRAL N° 50034745(PROPIEDAD DE LA SEÑORA ALEJANDRINA AYALA VDA. DE ECHE SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 06 DE SETIEMBRE DEL 2016),*** *conducido por el señor* ***DEYVI JAVIER RAYMUNDO ECHE*** *por la presunta infracción al* ***CODIGO F.1*** *del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a* ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO",*** *infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa A6J-183 se encontraba realizando el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización por la autoridad competente, a bordo habían 02 pasajeros los cuales manifestaron que habían tomado el auto en la ciudad de Sechura con destino a la ciudad de La Unión; se identificó a: ELVA MARINA ZEA CARRIÓN con DNI N° 29209243 y su menor hija, la cual manifestó haber pagado la suma de S/. 27.00 soles por dicho servicio de transporte; infracción tipificada con el CÓDIGO F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Se le retiene licencia de conducir de acuerdo al artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. No se interna el vehículo en el Depósito Municipal de La Unión porque al momento de llegar al*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0043 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ENE 2017

Depósito, el señor conductor con una maniobra peligrosa se mete al Terminal, se amotina todos sus compañeros. El conductor manifiesta: "primera vez que realiza el servicio".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de ***SUNARP*** *de fecha 06 de setiembre del 2016, se determina que el vehículo de Placa N°* ***A6J-183*** *es de propiedad de la señora* ***ALEJANDRINA AYALA VDA. DE ECHE,*** *certificándose que efectivamente el día de la intervención de fecha 06 de setiembre del 2016, la propietaria del vehículo era la señora* ***ALEJANDRINA AYALA VDA. DE ECHE.***

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", si bien el conductor ha firmado el acta de control como puede verificarse a folios 34, no se ha podido entregar el acta de control dado que realizo maniobras para evadir el internamiento conforme se ha dejado constancia en el Informe que obra a folios 33 y que ha sido firmado por el inspector interviniente; sin embargo, es necesario precisar que si bien es cierto, el administrado no ha recibido el acta de control, el último párrafo del artículo 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omita suscribirla, ***tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla****"; como en el presente caso, por lo que estamos ante un Acta de control válida.*

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° de la Ley ya antes mencionada; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 845-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de setiembre del 2016 dirigido a la señora ***ALEJANDRINA AYALA VDA. DE ECHE,*** *recepcionado en fecha 07 de setiembre del 2016 por la misma señora* ***ALEJANDRINA AYALA VDA. DE ECHE*** *identificada con DNI N° 02726847, conforme el cargo de notificación que obra a folios 38, teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0043 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ENE 2017

*Que, en fecha 09 de setiembre del 2016, el señor **DEYVI JAVIER RAYMUNDO ECHE- conductor del vehículo** ha presentado escrito de descargo con registro N° 009367 señalando que: "...que por equidad y acto humanitario se deje sin efecto la infracción al código F.1, (...) que el vehículo de placa de rodaje N° A6J-183 es de propiedad de mi abuela MARÍA ALEJANDRINA AYALA VDA. DE ECHE, el cual lo estuve conduciendo el 06 de setiembre del 2016, siendo intervenido por personal del Ministerio de Transportes en la ruta LA UNIÓN-SECHURA por estar trasladando a una persona a la ciudad de Piura...". Agrega que reconoce la infracción por su persona, pero que su familia atraviesa por la grave y penosa enfermedad de LEUCEMIA LINFOBLASTIA que viene padeciendo su sobrina JUBITZA ANAIS DE LOS ANGELES RAMOS RAYMUNDO de 09 años de edad, hija de su hermana (madre soltera) quien está bajo su cuidado y viene siendo tratada en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y que su abuela le presta el vehículo para obtener un ingreso económico y cubrir los gastos que se viene realizando en la ciudad de Lima para poder salvar la vida de su sobrina.*

Que, evaluado el descargo presentado se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que permita acreditar que no realizaba transporte interprovincial, pues el hecho de presentar documentos sobre el estado de salud de su sobrina no acredita tal hecho, por lo que en concordancia con el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC que señala: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", se tiene que el acta de control N° 921-2016 mantiene su valor probatorio.

Que, pese a estar debidamente notificada, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones, la propietaria del vehículo no ha cumplido con ejercer el derecho de defensa que le asiste.

*Que, considerando que la unidad de placa de rodaje **A6J-183** es de propiedad de la señora **ALEJANDRINA AYALA VDA. DE ECHE** y que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que la propietaria del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas en el Ámbito regional, definido de conformidad al artículo 3.67 del Reglamento como "Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC."*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0043 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ENE 2017

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que recoge " actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" ,y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:02, identificación de pasajeros: ELVA MARINA ZEA CARRIÓN con DNI N° 29209243 y su menor hija; contraprestación económica: S/. 27.00 soles por concepto de contraprestación, ruta de servicio: ***SECHURA- LA UNIÓN*** *) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3,950.00) por haber incurrido en la infracción* ***CODIGO F.1*** *del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 063-2010-MTC , considerando la manifestación del administrado que señala" primera vez que realiza este tipo de servicio", y que, pese a estar debidamente notificada la administrada no ha presentado escrito de descargo, por lo cual el único medio probatorio es el acta de control, que en virtud de lo señalado en el numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se tiene que estamos frente a una acción de control válida, la misma que se ha corroborado con las tomas fotográficas que obran a folios 11 al 22, donde se aprecia al vehículo y la pasajera.*

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde ***SANCIONAR*** *al señor conductor* ***DEYVI JAVIER RAYMUNDO ECHE por realizar actividad de transporte sin contar con autorización*** *con la Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3,950.00) por la comisión de la infracción* ***CÓDIGO F.1*** *del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0043 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ENE 2017

modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)" ***CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA SEÑORA ALEJANDRINA AYALA VDA. DE ECHE, PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA N° A6J-183.*** *Asimismo, siendo que no se ha aplicado la medida preventiva de internamiento del vehículo debido a que el conductor realizó maniobras para ingresar al terminal, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, de conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en concordancia con el numeral 92.1 del artículo 92° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: " la fiscalización del servicio de transporte comprende supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, al determinación de medidas preventivas , la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias".*

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR *al señor conductor* ***DEYVI JAVIER RAYMUNDO ECHE(DNI N° 42918189) por realizar actividad de transporte sin contar con autorización*** *con la Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3,950.00) por la comisión de la infracción* ***CÓDIGO F.1*** *del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como Muy Grave,* ***CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA SEÑORA ALEJANDRINA AYALA VDA. DE ECHE (DNI N° 02726847), PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA N° A6J-183,*** *de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0043 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ENE 2017

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE *la medida preventiva de* ***INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A6J-183*** *de propiedad de la señora* ***ALEJANDRINA AYALA VDA. DE ECHE,*** *de conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de esta entidad.*

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE *, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.*

ARTÍCULO CUARTO: DELÉGUESE *a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del D.S. N° 017-2009-MTC.*

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE *la presente Resolución al señor* ***DEYVI JAVIER RAYMUNDO ECHE*** *en su domicilio legal sito en ASENT. H. LEONCIO A. TUME CALLE CÉSAR PINGLO 198- LA UNIÓN-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE *la presente Resolución a la señora* ***ALEJANDRINA AYALA VDA. DE ECHE*** *en su domicilio legal sito en CALLE UNIÓN N° 515 LA UNIÓN-PIURA-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

ARTÍCULO SÉTIMO HÁGASE DE CONOCIMIENTO *la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Órganos de Apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.*

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER *la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional